

Confinamiento y Exhibición de Animales: Informe sobre Zoológicos en Chile y Nuevas Tendencias.

Por Diego Plaza Casanova (LL.M. en Derecho Animal)¹

18 de agosto de 2020.

I.- Regulación legal de los zoológicos en Chile

En Chile no existe un cuerpo normativo especialmente destinado a regular la actividad de los zoológicos. Sin embargo, existen ciertas normas que son relevantes y que será necesario colacionar.

1.- Ley 19.473 sobre Caza y su Reglamento

Conforme al artículo 15 de la Ley de Caza, “son centros de exhibición los planteles que mantengan ejemplares de la fauna silvestre en cautiverio con fines de educación y divulgación, tengan éstos o no fines científicos”. Dentro de esta definición quedan comprendidos los zoológicos, por cuanto el concepto de fauna silvestre ofrecido por la ley no está limitado a determinadas especies en particular, mientras se trate de animales que vivan en estado natural, libres del hombre y no se trate animales domésticos o domesticados.²

Por otro lado, el artículo 19 de la ley establece que el funcionamiento de estos “centros de exhibición” está sujeto a la inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre, y el artículo 52 de su Reglamento establece la obligación de acreditación del mismo por parte de equipo de profesionales asesores que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos la normativa legal y reglamentaria.

Además, el artículo 18 de la Ley señala que estos establecimientos deberán cumplir con requisitos mínimos de superficie, seguridad, equipamiento y operación, destinados a

¹ Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, con estudios en Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en la Pontificia Universidad Católica de Chile. LL.M en Derecho Animal, Lewis & Clark. Fundador y director del Centro de Estudios de Derecho Animal CEDA Chile.

² Art. 2 letra a): “Fauna Silvestre, bravia o salvaje: todo ejemplar de cualquier especie animal, que viva en estado natural, libre o independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cual sea su fase de desarrollo, exceptuados los animales domésticos y los domesticados, mientras conserven, estos últimos la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre.”

brindar a cada especie animal un hábitat acorde con sus necesidades fisiológicas, en resguardo de su salud y bienestar.

También es importante el artículo 22 de la Ley, por cuanto establece que todo tenedor de animales, vivos o muertos, pertenecientes a especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y protegidas deberá acreditar su legítima procedencia o su obtención en conformidad con esta ley, a requerimiento de autoridad competente. Asimismo, el tenedor deberá acreditar la procedencia u obtención de animales exóticos pertenecientes a especies o subespecies listadas en los Apéndices I, II o III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), promulgada por decreto ley N°873, de 1975; y de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N°868, de 1981, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.- Ley N°20.380 Sobre Protección de Animales

Si bien la ley N°20.380 Sobre Protección de Animales (LPA) señala en su artículo 1 que “Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.”, en su artículo 5 reconoce y normaliza la existencia de zoológicos, lo cual pareciera pugnar con el espíritu fundante de la normativa.

Su artículo 3 establece que “Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.”. Sin embargo, su inciso segundo es particularmente importante para los animales confinados en zoológicos, en cuanto señala que “La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.”

A mayor abundamiento, su artículo 5 dispone que los “parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales” deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud, y deberán adoptar todas las medidas necesarias para

resguardar la seguridad de las personas.

Sin embargo, su artículo 17 señala que las disposiciones de esta ley se aplicarán supletoriamente respecto de la Ley N°4.601 sobre caza³. Por lo anterior, las normas contenidas en la ley de caza primarán por sobre aquellas contenidas en la ley de protección animal.

3- Convención CITES y Ley N°20.962

La “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres” o Convención CITES, es un convenio multinacional de Naciones Unidas que tiene como objetivo regular el comercio internacional de especies animales y de plantas silvestres para que dicho comercio no represente un riesgo para su supervivencia. En el convenio, el enlistado de diversas especies en sus anexos es clave, y sus detalles serán analizados ulteriormente.

Además, es importante atender a lo establecido por la ley N°20.962 que Aplica Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, cuyo objeto es regular las obligaciones asumidas por Chile como Estado Parte de la Convención.

Ambos instrumentos pueden ser relevantes si tenemos en consideración que muchos animales confinados en zoológicos pertenecen a especies comprendidas en algunos de los anexos del CITES, lo cual implicará la necesidad de atender a las causales y procedimientos que estos establezcan para el transporte de dichos animales hacia otro país.

4.- Boletín N°9.882-01

También es importante mencionar la existencia del Boletín N°9.882-01, proyecto de ley que “que establece regulaciones sobre los parques zoológicos”.⁴ Dicho proyecto contiene cuatro artículos, conforme lo expuesto a continuación:

i) “Artículo Primero: Son parques zoológicos todos los establecimientos permanentes de propiedad particular o pública, en donde se mantengan animales vivos de

³ Sustituida por la actual Ley 19.473 sobre Caza.

⁴ Actualmente en tramitación (segundo trámite constitucional). CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, *Proyecto de Ley: Establece regulaciones sobre los parques zoológicos*. [en línea]. [fecha de consulta:

especies silvestres para su exposición al público.”

Este artículo introduciría una definición legal de los parques zoológicos en nuestro ordenamiento jurídico. Cabe tener presente que estos establecimientos ya se encontraban comprendidos en la definición de “centros de exhibición” establecida por la Ley de Caza. La implicancia práctica de crear esta definición de los zoológicos es que ahora estos establecimientos tendrían la finalidad de “exposición al público” de los animales silvestres confinados, y no los “fines de educación y divulgación, tengan éstos o no fines científicos” a los que hace referencia el artículo 15 de la Ley de Caza.

ii) “Artículo Segundo: Se prohíbe la existencia de parques zoológicos en donde se mantenga a los animales vivos en jaulas o espacios cerrados que no cumplan las condiciones mínimas que requiere cada especie para una adecuada y sustentable existencia.”

Al respecto, debe advertirse que el artículo no prohibiría la existencia de zoológicos en los que se mantuviera a animales vivos en jaulas o espacios cerrados, sino que se prohibirían estos, bajo aquellas características, cuando incumplieren las condiciones mínimas que cada especie requiere para una adecuada y sustentable vida.

Debemos recordar que la exigencia de mantener condiciones mínimas para cada especie ya existía en el artículo 5 de la LPA, con todo, su incumplimiento iba de la mano, por regla general, con la aplicación de multas, por lo que el establecimiento de una prohibición de existencia parece valorable.

Sin embargo, el segundo elemento que la norma introduciría, esto es el mantenimiento de condiciones mínimas para una “sustentable vida” es confuso. Así, este podría ser interpretado como “condiciones que permitan sustentar su vida”, es decir, “mantenerlos con vida”, lo cual supondría el establecimiento de una condición de “bienestar” particularmente débil. No obstante lo anterior, no debemos olvidar que el término “sustentable” también es definido por la Real Academia de la Lengua Española como “(...) compatible con los recursos de que dispone una región, una sociedad, etc.”, de modo que bajo dicha definición, una “sustentable vida” sería aquella que fuere compatible con los recursos disponibles, ya sea por el zoológico, la región o “la sociedad”. Lo anterior,

podría constituir un elemento perjudicial para la mantención de condiciones mínimas para los animales, y un eventual futuro subterfugio para los establecimientos en cuyas manos se encuentren animales silvestres confinados, los que podrían justificar su inacción o perjuicio en sus animales en la falta de disponibilidad de recursos.

iii) “Artículo Tercero: Los parques zoológicos tendrán como principal finalidad la conservación y recuperación de la biodiversidad, en especial de las especies amenazadas, así como la Educación y concientización ambiental de la comunidad nacional.”

Si bien parece rescatable la introducción de una finalidad de conservación y recuperación de la biodiversidad, creemos que los parques zoológicos -cuya finalidad conforme al artículo 1 es la “exposición al público” de los animales- no es la vía idónea para perseguirla, por cuanto la conservación de la biodiversidad no debería invocarse como una justificación para el confinamiento y exhibición de animales.

Además, la finalidad de conservación y recuperación “en especial de las especies amenazadas” podría llegar a erigirse como una peligrosa justificación para importar especies amenazadas con el aparente fin de propender a su reproducción y conservación, pero con el verdadero fin de explotarlos como ejemplares exhibibles en estos espacios de confinamiento. De esta manera, el artículo tercero se erigiría como una elucubración legislativa para permitir a los zoológicos importar y exhibir especies amenazadas, eludiendo el espíritu que subyace a la Convención CITES.⁵

iv) “Artículo Cuarto: El que administre parques zoológicos no autorizados por la autoridad competente será sancionado con una pena de presidio menor en su grado máximo

⁵ Así, a modo de ejemplo, el Apéndice I del Convenio CITES enlista alrededor de 1200 especies amenazadas con su extinción que están o estarán amenazadas con el comercio internacional, como, por ejemplo, el elefante asiático. Por otro lado, el artículo III del CITES señala que la importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. Dicho permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los requisitos ahí señalados, entre ellos: “a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie; (...) c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.” De esta manera, si los zoológicos se amparan bajo la idea de que tendrán como “principal finalidad la conservación y recuperación de la biodiversidad, en especial de las especies amenazadas”, podría llegar a concluirse que la importación de un animal para su exhibición en uno de estos centros de confinamiento no perjudicará la supervivencia de la especie, y que el establecimiento no tendrá un fin “primordialmente comercial”.

y una multa de beneficio Fiscal de 100 UTM.”

De esta manera, el Estado pretende mantener el control sobre la existencia de esta clase de establecimientos, siendo imprescindible la autorización por la autoridad competente en aras de poder operarlos. Debe notarse que la pena de presidio propuesta para esta clase de transgresión es superior a aquella contemplada por el artículo 291 bis del Código Penal para el delito de maltrato animal (presidio menor en su grado mínimo a medio), y la multa a beneficio fiscal también es superior tanto a aquella contemplada por el mencionado ilícito como a aquella contemplada en la LPA (salvo en caso de reincidencia).

5.- Otros

Finalmente, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Caza, en cuanto señala que, para su funcionamiento, los centros de exhibición deberán cumplir, además de lo establecido por la Ley de Caza y su reglamento, con las “disposiciones ambientales, municipales y de salud humana y animal vigentes.”

II.- ¿Que sucede si los animales están en malas o precarias condiciones dentro de estos espacios de confinamiento?

En caso de que los animales confinados en estos centros de exhibición se encontraran en malas condiciones, existirán distintas vías que podrán ser exploradas en aras de poner fin a dicha situación fáctica, y eventualmente alcanzar la aplicación de sanciones a los responsables. Entre otras, podemos encontrar las siguientes:

1.- Ley de Caza

1.1. Infracciones

En la Ley de Caza podemos identificar ciertos supuestos infraccionales que están directamente relacionados con el ejercicio de los parques zoológicos, sin embargo, éstos no conllevan asociada una sanción especial, por lo que habrá que estarse a las sanciones generales establecidas por su artículo 29, como veremos más adelante. Con todo, junto a lo anterior, también es posible encontrar otra clase de supuestos infraccionales de carácter inespecífico, por cuanto si bien no están directamente relacionados con el ejercicio de los parques zoológicos (o centros de exhibición), sí podrían, eventualmente, serles aplicables.

Estos últimos supuestos, a diferencia de los primeros conllevan asociadas sanciones especiales. En razón de lo anterior, es que, para efectos de estudio, clasificaremos estos supuestos en específicos e inespecíficos, atendiendo a si estos se relacionan directamente o indirectamente con el ejercicio de estos espacios de confinamiento.

i) Específicas

La Ley de Caza establece distintas exigencias a lo que ésta denomina como “centros de exhibición”, cuya infracción podría conllevar la existencia de responsabilidad y la aplicación de sanciones. Entre ellas, aquellas contenidas en su artículo 18 parecen ser relevantes, en cuanto establece que los centros de exhibición “(...) deberán cumplir con requisitos mínimos de superficie, seguridad, equipamiento y operación, destinados a proteger (...) el ecosistema (...) y a brindar a cada especie animal un hábitat acorde con sus necesidades fisiológicas, en resguardo de su salud y bienestar.” Además, el inciso final de la norma establece que el reglamento de la ley establecerá los requisitos adicionales que deberán cumplir esta clase de establecimientos.

De conformidad con lo anterior, el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Caza establece las condiciones mínimas que deberán cumplir estos establecimientos, entre ellas:

- Todos los animales deberán tener acceso a alimento y agua en cantidad y calidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas;
- Cualquier procedimiento quirúrgico, deberá ser realizado por un médico veterinario y deberá efectuarse de manera tal que se minimice cualquier dolor o estrés en el animal durante el procedimiento y su posterior recuperación;
- Queda prohibido el uso de picanas o cualquier elemento que ocasione daño y dolor a los animales durante su manejo;
- Los establecimientos deberán contar con un programa de enriquecimiento ambiental correspondiente a cada especie;
- La distribución de los animales en el recinto debe ser acorde a las características de cada especie evitando el estrés por interacción;

- Las instalaciones destinadas a la mantención de los animales, deberán presentar condiciones ambientales (humedad, temperatura, ventilación) adecuadas a los requerimientos de cada especie; equipamiento y superficie necesarios para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas (alimentación, desplazamiento, refugio) y conductuales en resguardo de la salud y bienestar de los animales;
- Los materiales que se utilicen para la construcción de los sitios de cautiverio, en particular de recintos y equipos que puedan estar en contacto con los animales, deberán ser apropiados para la especie y deberán ser limpiables, y;
- El establecimiento deberá contar con planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador;

Es interesante la exigencia final establecida por el artículo, en su letra o, en cuanto establece que “(...) para el caso de liberaciones al medio natural, el establecimiento deberá contar con la autorización previa del Servicio, sea a través de un Programa de Liberaciones o de una autorización caso a caso, pudiendo el Servicio establecer condiciones en esa autorización.”

Además, el Reglamento de la Ley de Caza establece en su artículo 52 que para el funcionamiento de un centro de exhibición el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y acreditar que cuenta con un equipo de profesionales asesores que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley y el reglamento. Dicha solicitud deberá estar acompañada por diversos antecedentes, entre ellos:

- La descripción y plano de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total; distribución, cantidad y tamaño de corrales, jaulas, sala de incubación, sala de crianza u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción;
- Las normas o medidas de seguridad existentes en el establecimiento para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape, y;

- El plan de manejo sanitario, enriquecimiento ambiental, reproductivo, de alimentación del plantel y marcaje obligatorio de todas las especies.

Finalmente, es necesario mencionar que la Ley de Caza en su artículo 22 impone sobre los tenedores de animales, vivos o muertos, pertenecientes a especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y protegidas, el deber de acreditar su legítima procedencia o su obtención en conformidad con dicha ley, a requerimiento de autoridad competente. Junto a lo anterior, la norma impone el deber de acreditar la procedencia u obtención de animales exóticos pertenecientes a especies o subespecies listadas en los Apéndices I, II o III del CITES, y de los animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N°868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ii) Inespecíficas

Además, como ya hemos señalado, existen ciertos supuestos infraccionales que se relacionan indirectamente con el ejercicio de los parques zoológicos pero que, a diferencia de los anteriores, conllevan la aplicación de sanciones especiales.

Así, por ejemplo, el artículo 30 de la Ley establece diversas sanciones para quienes incurran en las conductas en él descritas, entre otras:

- Quienes comerciaren indebidamente con especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas; especies protegidas; especies o subespecies listadas en los Apéndices I y II (o III) del CITES, y; animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje;
- Quienes infringieren las normas contenidas en el artículo 25, las que refieren principalmente a la introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental;

- Quienes se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales provenientes de cotos, criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación o de exhibición, a menos que ello constituya otro delito que tenga una pena superior, y;
- Quienes cazaren, capturaren o comerciaren especies de la fauna silvestre cuya caza o captura se encuentre prohibida; o quienes se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de estos animales, provenientes del medio natural, vivos o muertos, o de partes o productos de los mismos.

Junto a lo anterior, deberá tenerse presente que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Caza, se podrán imponer las sanciones que en él se señalan -las que incluyen penas privativas de libertad- a quienes cazaren, capturaren o comerciaren habitualmente especies de la fauna silvestre cuya caza o captura esté prohibida; especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y especies protegidas; especies o subespecies listadas en los Apéndices I y II (o III) del CITES, y; animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje.

1.2. Sanciones

i) Multas

La Ley de Caza no establece sanciones de multa especiales para los supuestos infraccionales “específicos” a los parques zoológicos. En razón de ello, es que habrá que estarse a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley, el cual establece que aquellos que incurrieren en cualquier infracción de la Ley que no tuviere establecida una sanción expresa, será sancionado con una multa de una a veinticinco unidades tributarias mensuales.

Con todo, respecto de los supuestos infraccionales “inespecíficos” a los parques zoológicos, el artículo 30 de la Ley establece que se sancionará con multas de 3 a 50 unidades tributarias mensuales a quienes incurran en las conductas en él descritas.

Junto a lo anterior, deberá tenerse presente que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Caza, se podrá aplicar una multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales a

quienes cazaren, capturen o comerciaren habitualmente especies de la fauna silvestre cuya caza o captura esté prohibida; especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y especies protegidas; especies o subespecies listadas en los Apéndices I y II (o III) del CITES, y; animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje.

Además, conforme lo prescrito por el artículo 32, en caso de reincidencia se podrá elevar al duplo las multas establecidas en los artículos 29, 30 y 31.

ii) Privativas de libertad

Al respecto, el artículo 30 de la Ley de Caza establece que se sancionará con prisión en su grado medio a máximo a quienes incurrieren en las conductas en él descritas, de conformidad con lo expuesto precedentemente.

Además, de acuerdo al artículo 31 de la Ley, se sancionará con presidio menor en sus grados mínimo a medio a quienes cazaren, capturen o comerciaren habitualmente especies de la fauna silvestre cuya caza o captura esté prohibida; especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y especies protegidas; especies o subespecies listadas en los Apéndices I y II (o III) del CITES, y; animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje.

iii) Otras

El artículo 29 de la Ley, además de establecer penas de multas para los supuestos infraccionales “específicos”, contempla la aplicación de las penas de retención de las armas de fuego de caza por el término de seis meses, suspensión del permiso de caza, e inhabilitación para obtenerlo por un período de hasta cuatro años. Con todo, como podrá apreciarse, estas parecen relacionarse con aquellos supuestos infraccionales especiales contemplados en la misma norma y relacionados con la actividad de caza ilegal.

Asimismo, respecto de los supuestos infraccionales “inespecíficos” contemplados en los artículos 30 y 31 de la Ley, estos también podrán ser sancionados con el comiso de las armas o instrumentos de caza o captura que hubieren sido utilizados para cometer los ilícitos.

Finalmente, en caso de reincidencia podrá ordenarse la clausura de los

establecimientos, cuando tal reincidencia se refiera a normas relativas a criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación y de “exhibición”.

2.- Ley Sobre Protección de Animales

2.1. Infracciones

El artículo 5 establece un estándar básico de “bienestar” con respecto de los animales confinados en zoológicos en cuanto señala que “Los (...) parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales (...), deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.” Así, los supuestos de responsabilidad de un zoológico con respecto a los animales que confina y exhibe pueden ser los siguientes:

1. El zoológico no cuenta con instalaciones adecuadas a las especies y categorías de animales que exhibe, que permitan evitar su maltrato.
2. El zoológico no cuenta con instalaciones adecuadas a las especies y categorías de animales que exhibe, que permitan evitar el deterioro de su salud.
3. El zoológico no adopta todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

En todos estos casos, podríamos señalar que en zoológico está infringiendo la LPA. Sin embargo, las consecuencias para dicha infracción podrán variar, dependiendo del caso.

2.2. Sanciones

Las sanciones que eventualmente podrían ser aplicadas por las infracciones precedentemente señaladas podrán tener el carácter de administrativas o penales.

i) Multas

La regla general es que estas infracciones están sancionadas con multa de “una a cincuenta unidades tributarias mensuales”. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. En estos casos, el cumplimiento de la normativa señalada es fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo

contenido en el párrafo IV del Título I de la ley N°18.755 o Ley del SAG.⁶ Sin embargo, tratándose de especies hidrobiológicas,⁷ la fiscalización será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones, aplicándose el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura.⁸

ii) Clausura temporal o definitiva

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con el artículo 13 de la LPA, por las infracciones descritas podrá imponerse también la sanción de clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento. Su eventual aplicación será decidida por los órganos y a través de los procedimientos descritos precedentemente.

3. Código Penal

Junto a todo lo anterior, también existe la posibilidad de que conductas ejecutadas en el contexto del ejercicio comercial de un zoológico puedan tener consecuencias penales, siendo fundamental para estos efectos el artículo 291 bis del Código Penal, el cual establece el delito de maltrato animal.

Al respecto, debemos tener en consideración que un parque zoológico o “centro de exhibición” no podrá ser penalmente responsable por el delito de maltrato animal, por cuanto la Ley N°20.393 que “Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos que Indica” no contempla en su artículo primero al delito 291 bis del Código

⁶ Bajo este procedimiento, serán competentes para conocer y sancionar las infracciones los Directores Regionales del SAG -a través de sus funcionarios-, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones (art. 11), existiendo acción pública para denunciar esta clase de infracciones (art. 12). Una vez aplicadas las eventuales sanciones por el Director Regional, el afectado podrá pedir al Director Nacional la revisión de la resolución sancionatoria (art. 16). De las sanciones aplicadas por el Director Nacional, podrá reclamarse ante el Juez de Letras en lo Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción, o aquel de turno en el lugar (art. 17).

⁷ Según el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Caza, se consideran como especies o recursos hidrobiológicos a una serie de especies no humanas como, por ejemplo, las tortugas marinas, pingüinos, delfines, focas, lobos marinos, nutrias y huillines, entre otras.

⁸ En este caso, los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente Ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al Juzgado de Policía Local competente y citar personalmente al inculcado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente. Sin embargo, en este procedimiento no existe acción pública, a diferencia de aquel seguido ante el SAG. En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Penal. Por lo anterior, es que en caso de existir hechos que revistan caracteres de delito, deberá intentar reconducirse dicha responsabilidad a las personas naturales que hubieren tenido parte en ellos.

3.1. Conductas típicas

Las conductas típicas o punibles contempladas en el delito de maltrato animal del artículo 291 bis pueden esquematizarse de la siguiente manera:

- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, es decir, el que, mediante una acción u omisión, ocasional o reiterada, injustificadamente causare dolor o sufrimiento al animal.⁹
- El que, como resultado de dicha acción u omisión, causare además al animal daño.
- El que, como resultado de la acción u omisión, causare lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal.

Si bien existen muchos supuestos o posibilidades en los que personas naturales podrían incurrir en las conductas sancionadas bajo el concepto de maltrato animal, existen casos en los que esta además podría conllevar la aplicación de multas para el zoológico. Un ejemplo de ello podría ser que en el primero de los supuestos infraccionales colacionados respecto de la LPA¹⁰, el zoológico fallara en establecer instalaciones adecuadas a los animales en términos tales que ese fallo resulte en un maltrato animal. Así, eventualmente, al zoológico podrán aplicárseles las sanciones contempladas por la LPA, y al “hechor” o dependiente del establecimiento que hubiere incurrido en la conducta material de maltrato, podrán aplicársele las penas contenidas en el artículo 291 bis del Código Penal.

Pese a todo lo anterior, es necesario tener en consideración que podrían existir dificultades para acreditar la configuración del delito, entre otras:

- Si bien artículo 291 bis del Código Penal sanciona una conducta que puede ser activa u omisiva, ésta necesariamente deberá verificarse con dolo directo o al menos

⁹ De conformidad con lo prescrito por el artículo 292 del Código Penal.

¹⁰ Esto es cuando “El zoológico no cuenta con instalaciones adecuadas a las especies y categorías de animales que exhibe, que permitan evitar su maltrato”

eventual¹¹, quedando descartadas las conductas culposas o imprudentes¹², que pueden ser las más comunes en el contexto que nos ocupa.

- Será necesario acreditar el resultado material del delito, esto es el “daño, dolor o sufrimiento animal”, lo que puede ofrecer dificultades probatorias.
- Si tenemos en consideración que el tipo penal castiga la causación de “daño, dolor o sufrimiento”; y si observamos que la pena será superior en caso que dicho daño, dolor o sufrimiento ocasione la muerte del animal, es posible concluir que en caso de que se cause la muerte del animal por medios indoloros dicho atentado no será punible bajo el delito de maltrato animal del 291 bis, por cuanto la muerte se erigiría un resultado especial, secundario y accesorio al resultado original inherente al concepto de maltrato o crueldad, que tiene por finalidad incrementar la respuesta punitiva, sin modificar la conducta.¹³
- Además, en la práctica, la Fiscalía Nacional del Ministerio Público exige que el dolor o sufrimiento causado sea “innecesario”, lo que podría eliminar la tipicidad de conductas que coincidan con la faz objetiva del delito, pero en que no exista la intención de causar maltrato o crueldad.¹⁴

3.2. Penas

i) Penas privativas de libertad

¹¹ En la terminología doctrinaria se distingue el dolo directo del dolo eventual. En el *dolo directo* el sujeto actúa con la intención positiva de provocar el daño, y son atribuibles a esa forma de dolo todos los daños que aparezcan necesariamente en su previsión al realizarlo, como en el caso en que se arroja una bomba para matar a cierta persona y se tiene por querida la muerte de sus acompañantes, también producida por la explosión. En el *dolo eventual*, en cambio, no se actúa para dañar, sino que el sujeto obra aunque se represente la posibilidad de un resultado dañoso que no descarta; como cuando para ganar una carrera automovilística continua su marcha a pesar de hallar en su camino a una persona que pueda herir con su vehículo, y afronta el riesgo de así hacerlo. ENCICLOPEDIA JURÍDICA, *Dolo directo y dolo eventual*. [en línea]. [fecha de consulta: 17.08.2020]. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/dolo-directo-y-dolo-eventual/dolo-directo-y-dolo-eventual.htm>

¹² MELLA PÉREZ, Rodrigo Antonio, *Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile*. dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). 2018. (9/3):147-176. p. 162.

¹³ Ibid.

¹⁴ CAVADA HERRERA, Juan Pablo, *Delito de maltrato animal: Descripción general*. Biblioteca del Congreso Nacional. 2017. [Fecha consulta: 18.08.2020]. p. 1. Disponible en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23861/2/Delito%20de%20maltrato%20animal.pdf>

De acuerdo al inciso primero del artículo 291 bis de Código Penal,¹⁵ el que cometiere “actos de maltrato o crueldad con animales” será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.¹⁶ Idéntica pena se aplicará en la hipótesis de su inciso segundo, esto es, cuando el resultado de la conducta suponga un “daño” para el animal. Sin embargo, de conformidad con su inciso tercero, cuando el resultado de la conducta ocasionare “lesiones que menoscaben gravemente la integridad física” o “provocaren la muerte del animal” se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio.¹⁷

ii) Multas

En el caso de la hipótesis del inciso primero del artículo 291 bis del Código penal, además de la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, podrá aplicarse una multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo esta última. En la hipótesis de “daño” al animal, conforme al inciso segundo de la norma, la multa aplicable ira desde las diez a treinta unidades tributarias mensuales. Con todo, en las hipótesis de menoscabo grave o muerte del animal, la multa irá de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.

iii) Inhabilidades

Tanto en los supuestos en que el animal sufra un daño, menoscabo grave o muerte producto de la conducta del victimario, podrá aplicarse la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

¹⁵ “Art. 291 bis. El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales o sólo con esta última.

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”

¹⁶ Esto equivale a una pena de presidio que oscila entre los 61 días y los 3 años.

¹⁷ Esto equivale a una pena de presidio que oscila entre los 541 días y los 3 años.

III.- Acerca del proceso de traslado de animales confinados desde zoológicos chilenos hacia otros países¹⁸

El proceso de traslado de estos animales hacia el extranjero es variable, dependiendo de la especie a exportar y del país importador, y dependiendo si la especie a trasladar se encuentra o no incluida en algunos de los anexos del convenio CITES.¹⁹ En términos simples es posible resumirlo de la siguiente manera:

En primer lugar el proceso de exportación debe dar cumplimiento de las exigencias sanitarias del país importador (esto es, el país hacia donde se dirigen los animales), sean o no ejemplares amparados por CITES. En base a esto, el SAG puede emitir, si corresponde, un certificado zoosanitario que dé cuenta del cumplimiento de estas exigencias. Adicionalmente, es probable que sea necesario dar cumplimiento a eventuales normas específicas del país importador, establecidas con el objeto de regular la introducción de fauna silvestre a su territorio.

Por otra parte, si el ejemplar además está incluido en la CITES, es necesario realizar un proceso extra dependiendo del Apéndice en el que se encuentra el animal. Para el caso del Apéndice II y III, se emite un permiso o certificado de exportación, según corresponda. Para el caso de un animal incluido en el Apéndice I, primero debe obtenerse la emisión de un permiso de importación por parte del país importador y posteriormente la emisión de un permiso de exportación por parte del país de exportación (a través del SAG). Además, en

¹⁸ Respecto de la operación inversa, es decir, para el ingreso de animales desde el extranjero hacia Chile con fines de exhibición, ver SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO (SAG), *Ingreso de ejemplares para exhibición o zoológico: mamíferos, aves y otras especies*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: <https://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/ingreso-de-ejemplares-para-exhibicion-o-zoologico-mamiferos-aves-y-otras-especies>

¹⁹ El CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia. La CITES somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción procedente del grupo de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias. Las especies amparadas por la CITES están incluidas en tres Apéndices, según el grado de protección que necesiten. Así, en el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción. El comercio en especímenes de esas especies se autoriza solamente bajo circunstancias excepcionales. En el Apéndice II se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia. Finalmente, en el Apéndice III se incluyen especies que están protegidas al menos en un país, el cual ha solicitado la asistencia de otras Partes en la CITES para controlar su comercio. CITES, *Convention on international trade in endangered species of wild fauna and flora*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: <https://www.cites.org/>

estos casos, las exportaciones e importaciones deben estar amparadas por algunas de las causales que, para cada apéndice, establece el convenio.²⁰

En definitiva, será necesario identificar la especie de que se trate, a objeto de determinar los requisitos y regulaciones exigidos y existentes en el país hacia donde se traslada el animal. En ese proceso es posible trabajar junto al SAG a objeto de determinar cuáles son estas y como darles cumplimiento. Todo debería concluir con un certificado zoosanitario de exportación. Además, muchos de los animales confinados en zoológicos se encuentran comprendidos en algún apéndice del convenio CITES,²¹ por lo cual habrá que atender a sus exigencias y particularidades.

IV.- Experiencias internacionales y nuevas tendencias

Es interesante tener en consideración la experiencia comparada con respecto a la existencia y regulación de los parques zoológicos, por cuanto la manera en que los países y sus sociedades enfrentan dicho paradigma permite apreciar el grado de desarrollo cultural que revisten, y la visión que tienen de sí mismos como grupos humanos, en relación a los animales no humanos.

1.- Regulación

Los zoológicos existen alrededor de todo el planeta y es por eso que, quizás, la regulación de estos establecimientos es la manera tradicional de enfrentar el paradigma del confinamiento animal con fines de exhibición. Es así como los órdenes jurídicos de todo el mundo han tendido a regular la existencia de estos establecimientos y a establecer ciertas condiciones básicas.

Una manera de hacerlo es regularlos de manera indirecta, como sucede en nuestro país. En otras palabras, no existe una ley o reglamento específico que regule el ejercicio de

²⁰ Así, por ejemplo, los especímenes a exportar no podrán ser del Apéndice I, “salvo que se trate de una exportación con fines científicos”. Sin embargo, en el apéndice I existen enlistadas especies como ciertos gorilas (*Gorilla beringei* y *Gorilla gorilla*), el elefante africano (*Loxodonta africana*) y la mayoría de los rinocerontes (*Rhinocerotidae* spp.), entre muchas otras. Para más información acerca de los permisos de exportación bajo el convenio CITES ver CHILE ATIENDE, *Permiso para exportar especies incluidas en la convención CITES*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/2914-permiso-para-exportar-especies-incluidas-en-la-convencion-cites>

²¹ CITES, *Apéndices*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: <https://www.cites.org/esp/app/appendices.php>

estos establecimientos, sino que le son aplicable una multiplicidad de fuentes que han sido creadas con ocasión de otros motivos.

Con todo, existen ordenamientos jurídicos que han tendido a crear cuerpos normativos específicos, o en los que existen otros mecanismos que han permitido generar y homogenizar prácticas y estándares operacionales.

Así, por ejemplo, en Europa la Directiva 1999/22/CE del Consejo de la Unión Europea, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos, fue adoptada con el objetivo de “proteger y conservar la fauna silvestre mediante el fortalecimiento del papel de los parques zoológicos en la conservación de la biodiversidad.”²² En este sentido, la Directiva introduce un marco jurídico para la conservación de la biodiversidad en los parques zoológicos para su aplicación por parte de los Estados miembros mediante la adopción de un sistema de autorización e inspección, establecido con el fin de garantizar que los parques zoológicos apliquen las medidas de conservación y protección incluidas en su articulado.²³

Otro ejemplo es el de la legislación Argentina, la que contempla una serie de normas que regulan específicamente a los zoológicos, dentro de las cuales podemos encontrar a la Ley N°12.338/98, que regula el funcionamiento de los zoológicos y afines en la provincia de Buenos Aires, y la Resolución N°1532/2011, que crea el Registro Nacional de Jardines Zoológicos.²⁴

Finalmente es necesario mencionar la existencia en algunos países de asociaciones de zoológicos, entidades privadas que en ocasiones aúnan criterios de funcionamiento y, dentro de ellos, de bienestar animal, y que muchas veces ofrecen procedimientos de acreditación a los cuales podrán acceder los establecimientos que cumplan con sus estándares. Un ejemplo de éstas es la Association of Zoos & Aquariums (USA). Sin embargo, es necesario señalar que algunas de estas organizaciones pueden estar destinadas a cumplir además otras funciones, como por ejemplo la Asociación Colombiana de Parques

²² EUROPEAN COMMISSION, *Documento de buenas prácticas de la Directiva de parques zoológicos de la UE*. Luxemburgo. Unión Europea. 2015 [Fecha consulta: 18.08.2020]. p. 4. Disponible en: <https://ec.europa.eu/environment/nature/pdf/Zoos%20Directive%20Good%20Practices-ES.pdf>

²³ Ibid.

²⁴ SENADO.CL, *Informe en derecho comparado – legislación aplicable a los parques zoológicos*. [Fecha consulta: 18.08.2020]. p. 5. Disponible en: <https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=transparencia&ac=doctoInformeAsesoría&id=6359>

Zoológicos y Acuarios (Colombia), la cual además “está en capacidad de asesorar a las instituciones asociadas en los trámites ante las entidades oficiales, relacionados con la obtención de especímenes (...)”.²⁵

2.- Transformación

Alrededor del mundo también existen establecimientos que han comenzado a transicionar desde un paradigma clásico de zoológico hacia otros que tienden a poner un mayor énfasis en objetos como por ejemplo la conservación y la rehabilitación. Sin embargo, es necesario notar que existen matices entre estas experiencias, así como también es importante tener presente que la mera transición hacia un establecimiento que priorice la “conservación” no supone necesariamente el fin de estos espacios de confinamiento, por cuanto estos aun podrían permitir la exhibición de animales y aún más, podrían justificar la importación y exhibición de animales amenazados bajo el pretexto de contribuir a su conservación y reproducción.

2.1. España

Así, por ejemplo, el zoológico de Barcelona anunció el año 2019 un “Plan Estratégico” para reconvertirlo y avanzar hacia “un modelo que priorice la conservación de especies amenazadas”.²⁶ Dicho proyecto prevé una inversión de 64,6 millones de euros entre 2019 y 2031, y pretende que el establecimiento se transforme en un punto de encuentro de investigación, conservación y divulgación de la fauna autóctona, ibérica y mediterránea, que sería la que priorizará dentro de los programas de conservación.²⁷

Así, según se ha informado, dentro de un plazo de un año se presentaría una lista de las especies candidatas y, en tres años, se dejarían de reproducir las especies que no cuenten con un proyecto dictaminado favorablemente por un comité científico y ético que se creará, como establece el acuerdo.²⁸

²⁵ ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PARQUES ZOOLOGICOS Y ACUARIOS, *Misión, visión, objetivos*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: <http://www.acopazoa.org/node/9>

²⁶ 20 MINUTOS, *Barcelona aprueba el plan para reconvertir el Zoo que potencia la conservación y limitará especies*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/3630505/0/barcelona-aprueba-plan-para-reconvertir-zoo-que-potencia-conservacion-limitara-especies/>

²⁷ Ibid.

²⁸ Ibid.

Además, desde la plataforma ZooXXI, impulsora de la iniciativa, han señalado no querer un “zoo colonialista”, han sostenido que el establecimiento solo debería reproducir animales para reintroducirlos en la naturaleza, y han exigido que los programas de reintroducción sean mayoritarios, porque “un animal que no se reintroduce persigue una estrategia económica, y no ecológica”.²⁹

2.2. Colombia

A comienzos del año 2020 la Sociedad de Mejoras Públicas de la ciudad de Medellín anunció que luego de 60 años de operación, el zoológico Santa Fe de Medellín transicionaría de un lugar de exhibición de animales a uno destinado a fines de conservación.³⁰ Así, se ha señalado que se pretende que el espacio tenga un enfoque de investigación, gestión de proyectos, y priorice la conservación, reproducción y liberación de especies.³¹ Además, también se ha dicho que se considera establecer espacios más amplios y mejores condiciones para los animales.³²

Junto a lo anterior, del espacio en transformación la ciudadanía podría esperar una oferta mucho más diversa toda vez que de conformidad con el plan diseñado, el parque de conservación contaría con un museo interactivo, un centro de investigación y ciencia, auditorios y un espacio dedicado para la educación ambiental.³³

2.3. Argentina

i) Buenos Aires

Durante el año 2017, el zoológico de Buenos Aires cerró sus puertas para transformarse en un “ecoparque”.³⁴ Así, el gobierno de la capital trasandina señaló esperar

²⁹ Ibid.

³⁰ EL TIEMPO, *Zoológico de Medellín no será más un lugar para encierro de animales*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/zoologico-de-medellin-ya-no-tendra-fauna-en-cautiverio-464958>

³¹ NOTICIAS TELEMEDÉLLIN, *Inició la transformación del Zoológico Santa Fe en Medellín*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: <https://telemedellin.tv/inicio-transformacion-zoologico-santa-fe-medellin/376608/>

³² Ibid.

³³ EL TIEMPO, *Zoológico*, cit. (n. 30).

³⁴ EMOL, *Zoológico de Buenos Aires cerró sus puertas para transformarse en un ecoparque*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Tendencias/2017/09/01/873605/Zoologico-de-Buenos-Aires-cerro-sus-puertas-para-transformarse-en-un-ecoparque.html>

que el recinto sea en el año 2023 un centro de investigación y educación para la biodiversidad.³⁵ Bajo este nuevo paradigma, únicamente permanecerían en el parque animales para propender a la preservación de su especie, así como aquellos cuyo traslado representare un riesgo para su vida.³⁶ Respecto al resto de los animales, estos serían trasladados a otras reservas dentro del país y en el exterior, esperándose que únicamente permanezcan en el ecoparque alrededor de 400 especies, entre ellas, tres camellos y una familia de jirafas.³⁷

ii) Mendoza

De una manera similar, durante el año 2016 se aprobó una ley que permitiría la transformación del zoológico de Mendoza en un “ecoparque”, que buscaría el bienestar animal mediante el traslado paulatino de especies exóticas, y la protección de la flora y fauna autóctonas de la zona.³⁸

Así, entre los fines propuestos del nuevo establecimiento se encuentran la protección y bienestar animal de acuerdo a estándares internacionales, la educación ambiental, el aprovechamiento integral de los recursos hídricos, y lograr un trabajo en conjunto científico y técnico.³⁹ Por otro lado, entre las limitaciones al nuevo ecoparque se estableció la prohibición de compra, venta y canje de animales con otras instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y/o particulares.⁴⁰

Es importante señalar que este ecoparque únicamente recibirá animales procedentes de los procedimientos de aplicación de las leyes de protección de fauna silvestre y animales que ingresen como planteles de cría de la fauna autóctona, cuya entrada esté enmarcada en programas de conservación.⁴¹ Actualmente, cerca de un millar de estos animales han sido trasladados desde el zoológico hacia sus nuevos hogares, y si bien han existido demoras en

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

³⁷ Ibid.

³⁸ TÉLAM, *Es ley la transformación del zoo mendocino en un Ecoparque*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: <https://www.telam.com.ar/notas/201612/174833-ley-transformacion-zoologico-mendoza-ecoparque.html>

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid.

la reconversión atendida la contingencia sanitaria del covid-19, las autoridades a cargo del proyecto confían en trasladar a todos los animales a finales del año 2020.⁴²

iii) Córdoba

Durante la segunda mitad del año 2020, en la ciudad de Córdoba, se suscribieron dos iniciativas legislativas tendientes a transformar el zoológico de la ciudad en un parque de la biodiversidad.⁴³ Desde la iniciativa, explicaron que el concepto de parque de Biodiversidad hace pasar el eje de interés del recinto en el bienestar del animal y no en el lucro a través de la exhibición de estos individuos.⁴⁴

3.- Abolición

El camino que Costa Rica adoptó para enfrentar el paradigma del confinamiento animal con fines de exhibición ha sido distinto a los precedentemente mencionados, lo cual es particularmente relevante si tenemos en consideración que dicho país alberga el 6.5% de la biodiversidad del planeta.⁴⁵

“¿Por qué un país que se jacta de proteger a la naturaleza tiene jaguares o monos encerrados tras barrotes?”, fue la pregunta que las autoridades de hicieron al momento de enfrentar la problemática, ante lo cual adoptaron la tajante decisión de abolir los espacios destinados al cautiverio animal.⁴⁶ Así las cosas, Costa Rica anunció durante al año 2013 la eliminación de sus dos zoológicos estatales: así, el Parque Zoológico Simón Bolívar se transformaría en un jardín botánico, y el Centro de Conservación de Santa Ana en un parque natural urbano.⁴⁷ Como parte de la reforma, se incluyó la eliminación de las jaulas y la reubicación de los 400 animales de estos zoológicos, entre centros de rescate y

⁴² LOS ANDES, *Ex Zoo: reubicaron 800 animales y todavía quedan 700*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: <https://www.losandes.com.ar/sociedad/ex-zoo-reubicaron-800-animales-y-todavia-quedan-700/>

⁴³ LA VOZ, *Otro paso hacia la reconversión del Zoológico de Córdoba*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/otro-paso-hacia-reconversion-del-zoologico-de-cordoba>.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ EL PAÍS, *Costa Rica alberga 6,5% de la biodiversidad mundial, asegura el PNUD*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: <https://www.elpais.cr/2019/05/27/costa-rica-alberga-65-de-la-biodiversidad-mundial-asegura-el-pnud/>

⁴⁶ BBC, *Costa Rica elimina sus zoológicos y los transforma en parques botánicos*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/07/130729_costarica_elimina_zoologicos_nm

⁴⁷ Ibid.

zoológicos privados del país.⁴⁸

Sin embargo, durante el año 2014 FUNDAZOO, la organización que administra ambos zoológicos estatales, obtuvo un fallo judicial favorable que le permitirá explotar dichos establecimientos por al menos 10 años más.⁴⁹ Al respecto, organización invocó ante tribunales la existencia de una cláusula de renovación automática del contrato para operar los establecimientos, y habría logrado acreditar el fallo del Ministerio del Medioambiente en dar aviso oportuno para la terminación del vínculo. Por lo anterior, los zoológicos podrán continuar funcionando hasta el año 2014.⁵⁰

V.- Conclusiones

En nuestro país, los zoológicos se encuentran regulados por diversos instrumentos normativos, ante la inexistencia de una ley especial que establezca de manera específica sus condiciones de existencia, funcionamiento y condiciones materiales mínimas establecidas en favor de los animales. Entre las normas aplicables a estos espacios de confinamiento es posible colacionar la Ley de Caza, la Ley de Protección de Animales, la Ley que aplica el Convenio CITES e incluso el Código Penal.

Pese a lo anterior, existe un proyecto de ley que imprimiría en estos establecimientos un fin de conservación, lo cual podría llegar a suponer un incentivo perverso en beneficio del confinamiento de animales con fines de exhibición, toda vez que dicha normativa, sin beneficiar necesariamente a los animales, podría erigirse como una justificación para importar, confinar, reproducir y exhibir animales pertenecientes a especies que encuentren amenazadas, burlando el espíritu fundante de las normas internacionales en la materia.

En este contexto, parece interesante explorar la posibilidad de abolir o al menos transformar estos establecimientos en centros de rescate y reinserción de fauna endémica, procurando suprimir los elementos de confinamiento y exhibición de sus estructuras físicas y operativas en la mayor extensión posible. Respecto de los animales exóticos, parece

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ THE TICO TIMES, *Environment Ministry loses court battle to close Costa Rica's zoos*. [en línea]. [fecha de consulta: 18.08.2020]. Disponible en: <https://ticotimes.net/2014/03/17/environment-ministry-loses-court-battle-to-close-costa-ricas-zoos>

⁵⁰ Ibid.

adecuado estudiar su traslado hacia aquellos espacios que permitan atender sus necesidades fisiológicas y etológicas, y brindarles un pasar digno por el resto de sus vidas, teniendo en consideración que la reinscripción de muchos de estos animales es poco plausible e incluso perjudicial.

En suma, sea que optemos por la transformación o abolición de estos espacios físicos de poder, siempre deberá tenerse a la vista el interés de los animales como individuos dignos y valiosos, y deberá tenerse especial cuidado con evitar invocar los fines de conservación o reproducción para justificar el confinamiento y la exhibición de animales, finalidades que deberán ser perseguidas mediante otros caminos menos gravosos e indignificantes para los animales no humanos, que eviten incentivar su adquisición y mantención en éstos.